

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, agosto diecisiete de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – Resuelve solicitud

Ejecutivo- 540013153001 2018 00185 00

Demandante- PRODIAGNOSTICO IPS S.A.

Demandado- ECOOPSOS EPS S

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de impulso procesal solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se le hace saber al memorialista que no es posible proferir sentencia como lo solicita, en virtud a que el proceso se encuentra en etapa de notificación del mandamiento de pago y el emplazamiento a los acreedores dentro de la ejecución acumulada; no puede olvidarse que en virtud a esta se suspende el trámite en el cuaderno inicial; aunque el mandamiento de pago en la acumulación se ordenó por estado, también se ordenó remitir la demanda y sus anexos al correo de la demandada para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se plasmara en el auto calendarado julio 1º del presente año.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares, es procedente y, por ende, se ordena oficiar a las diferentes entidades, reiterando las medidas, haciéndole saber que, el límite de estas se amplía a la suma de \$4.600.000,000,00

Por secretaría dese cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado julio 1º del presente año, proferido en el cuaderno N° 6.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
AUDIENCIA	ALEGATOS Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001-2018-00272-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAPING S.A.S. Y EXPOMAQUINAS
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto cuya calenda data del día veinte (20) del mes de mayo del año en curso, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., en cuanto al agotamiento de las etapas de escuchar nuevamente en alegatos de conclusión a los señores apoderados judiciales de las partes y dictar la correspondiente sentencia, para el día 17 del mes de agosto, a la hora de las 9 a.m.

Derivado de las secuelas que dejó en el suscrito operador judicial, el contagio del Covid 19, se me fijó cita médica con neumólogo para la hora de las 9:30 a.m., del día 17 del mes y año en curso, razón por la cual, no es posible la evacuación de la vista pública fijada para esa misma fecha.

Por tal razón, se deberá disponer el aplazamiento de la antedicha audiencia, debiéndose fijar nueva fecha y hora para su celebración.

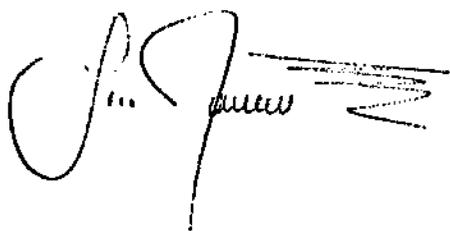
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TREINTA (30) DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA** prevista en el artículo 373 C.G.P., dentro de la cual, se oirá en alegatos de conclusión a los mandatarios judiciales de las partes y se proferirá la correspondiente sentencia.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ORALIDAD

Conflicto Competencia

Radicado: 540013153001-2021-00060-00

Radicado Juzgado i) 54001-4003-009-2020

Radicado Juzgado ii) 54001418900220210000500

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Correspondió a este Despacho Judicial, el conocimiento del presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados Noveno Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial**, por considerarse ambos Incompetentes para conocer la demanda ejecutiva promovida por Jhon Carlos Villamizar Sandoval contra José Happy Mejía Garcés, que por reparto había sido inicialmente asignada al último de los estrados judiciales mencionado.

2. ANTECEDENTES

Conforme al expediente allegado, con la demanda aludida, fue repartida al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, se pretende obtener el pago de un crédito por valor de \$30.000.000,00 incorporado a un título valor otorgado por la parte demandada.

Tal unidad judicial la rechazó por falta de competencia territorial en atención a que, según se indicó en el libelo, la ejecutada tiene su "(...) domicilio en la calle 22 y 24 avenida Demetrio Mendoza, barrio San Mateo, sector que pertenece a la Ciudadela La Libertad y que la presente acción se tramita como proceso ejecutivo de mínima cuantía

(...)*. Por ende, dispuso su remisión para ser repartida entre los juzgados *"de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (...) del barrio La Libertad"*.

Recibida la actuación por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, también declinó su conocimiento, bajo los argumentos vertidos en la providencia cuya calenda data el día 18 del mes de enero del presente año. En síntesis, reseña que el Acuerdo CSJNS17-045, establece la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, en armonía con lo consagrado en el párrafo único del artículo 17 del C.G.P., el cual remite a los asuntos enlistados en los numerales 1º, 2º y 3º, todos ellos de mínima cuantía. Aduce la funcionaria judicial, que el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 1285 del año 2009, enseña que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local y, que a su vez, el párrafo 4º ibidem, dispone que en "(...) las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada (...)". Acota, que el artículo 22 ejusdem, instituye que "(...) de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio, habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas (...)". Apunta, que no obstante, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No.CSJNS516-113 del día 18 del mes de noviembre del año 2016, ordena suspender el reparto de procesos y acciones de tutela a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples de esta urbe, con lo cual, dio inicio a la implementación progresiva del funcionamiento desconcentrado de estos juzgados; que posteriormente, a través del Acuerdo No.CSJNS 17-045 del día 24 del mes de enero del año 2017, la misma Sala administrativa, dispuso el cierre y ulterior traslado del Despacho Judicial de marras, a la Ciudadela de Juan Atalaya, para luego reasentarlo en la Ciudadela La Libertad, asignando competencia territorial de los asuntos que se susciten en dicho lugar a la sede judicial a quien se le remitió el asunto que hoy nos ocupa.

En este orden de idea, alega la funcionaria judicial, que la competencia asignada a su Despacho, se base en el factor cuantía y en la competencia territorial. De donde, en el sub-lídice, la pretensión de la demanda se encamina al pago por parte de la pasiva, de la suma de \$30'000.000,00, por concepto de capital, más el valor de los intereses de plazo causados desde el día 3 del mes de marzo del año 2018 al día 3 del mes de marzo del año 2019; más los intereses de mora ocasionados desde el día 3 del mes de marzo del año 2019 hasta el día 26 del mes de noviembre del año 2020, fecha en que se presentó el libelo de demanda, intereses que arrojan un total de \$21'003.900,00. Total del crédito a cobrar, teniendo como techo límite la aludida fecha, la suma de \$51'003.900,00.

Añade en su providencia, que si bien los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tienen competencia a nivel municipal y local, fueron creados para funcionar en forma descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, por lo cual, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales y, dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4º del artículo 618 de la Ley 1564 del año 2012, el cual facultad para la "(...) creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales, según la demanda y oferta de justicia (...)". Y, el numeral 6º del artículo 85 de la Ley 270 del año 1996, dispuso como funciones administrativas, la de fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público, traslado del juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, a la Ciudadela de La Libertad, siendo este el lugar de su jurisdicción.

Para reafirmar su tesis, trae a colación lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P, que refiere la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, precisando en su numeral 1º, que "(...) conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía (...)".

Concluye, aseverando que el juzgado noveno civil municipal de esta ciudad, "(...) erró al considerar sólo el domicilio del demandado, omitió advertir que las pretensiones de la demanda al momento de su pretensión superan los 40 smimv y más cuando el numeral 1º del artículo 26 ejusdem, al referirse a la determinación de la cuantía, señala que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, las multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)". Y, es perentoria en su afirmación, cuando indica que al momento de la interposición de la demanda, la sumatoria de sus pretensiones superan la suma de \$35'112.120,00, valor de la mínima cuantía para el año 2020.

Con fundamento en los argumentos esbozados, echa mano a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., planteando el conflicto negativo de competencia, asunto que arriba a esta Judicatura, para su decisión.

3. CONSIDERACIONES

La competencia, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y, el conflicto de competencia, se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas

estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo- o, porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo-.

De donde, para la fijación de la competencia, el legislador tuvo en cuenta una serie de factores determinantes, a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) funcional, d) territorial y, e) de conexión, los que se erigen en criterios de determinación legal de la competencia que vinculan tanto a las partes como al juez.

En ese orden, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo, dirige la mirada a la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial, que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional, que se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y, permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y, el de conexión, que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarias en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

En esta oportunidad el conflicto se presenta entre jueces de la misma categoría y pertenecientes a la misma jurisdicción, razón por la cual, esta Judicatura es competente para dirimir la controversia suscitada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Estatuto General del Proceso.

En esta oportunidad, la controversia sobre la competencia ha sido planteada por la Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de La Libertad, frente a la Juez Noveno Civil Municipal, ambas pertenecientes al Distrito Judicial de Cúcuta, erigiéndose como génesis la divergencia de criterios en lo relacionado con la competencia por el factor territorial para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor John Carlos Villamizar Sandoval.

En tratándose de procesos contenciosos, *"salvo disposición en contrario"*, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que, por regla general, *"es competente el juez del domicilio del demandado"*. No obstante, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa que, "En los procesos originados en un negocio jurídico o

que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Emerge pues de la norma transcrita, que cuando se trata de litigios en los que se pretenda el cumplimiento de obligaciones que emergen de un título ejecutivo, como el presente, cuya base de procedibilidad es la Incorporada en un título-valor, la competencia por el factor territorial no se atribuye de manera privativa al juez del domicilio del demandado, sino que el demandante igualmente puede optar por acudir al juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Así lo ha puntualizado el Tribunal de Casación en auto AC2427 del 25 de junio de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiterando la posición que al respecto tiene la Corte: *"el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de acclonar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 Jul. 2016, rad. 2016-01858-00)"*

En el *sub-judice*, se itera, el cobro versa sobre una obligación contenida en un título valor, en el que se plasmó la aceptación por parte del señor José Happy Mejía Garcés, demandado, de pagar la suma de de \$30'000.000,00, a la orden del señor Jhon Carlos Villamizar Sandoval -demandante-, más los intereses de plazo causados desde el día 3 del mes de marzo del año 2018, al día 3 del mes de marzo del año 2019 y, de contera, el pago de los intereses moratorios ocasionados desde esa calenda -3 del mes de marzo del año 2019-, hasta la fecha de la presentación de la demanda, que se patentizó el día 26 del mes de noviembre del año 2020. De donde, se colige, que concurren los fueros objetivo y territorial, a los que se hizo referencia en parágrafo anterior.

Debe relievase a la altura de esta providencia, que por estar involucrada una autoridad de pequeñas causas y competencias múltiples, forzoso es consultar la territorialidad donde ejerce jurisdicción. Al respecto, mediante el Acuerdo CSJNS17-045 del día 24 del mes de enero del año 2017, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ordenó el cierre y ulterior traslado del Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a la Ciudadela de Juan Atalaya y, a posteriori, su traslado a la Ciudadela "La Libertad de esta ciudad, asignándosele una distribución geográfica específica dentro de esta urbe, en la que valga destacar no se asigna la parte céntrica de la ciudad, pues ésta se encuentra estipulada para los juzgados civiles municipales.

Habiéndose señalado en el acápite de "Notificaciones" del libelo genitor de la demanda, que el señor José Happy Mejía Garcés, extremo pasivo de la litis, tiene sentado

su domicilio y residencia en la calle 22 y 24, avenida Demetrio Mendoza, Barrio San Mateo de esta metrópoli, ninguno de los juzgados involucrados en la resolución del presente conflicto, discute que a priori la competencia por el factor territorial, radicaría inexorablemente en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Precisamente, sobre esta premisa el Juzgado Noveno Civil Municipal, sentó su argumentación para rechazar la demanda y remitírsela al citado Despacho Judicial.

Pero no es menos cierto, como bien lo asentó el Juzgado que se declara sin competencia y, por ende, plantea el conflicto negativo de competencia, que en el sub-iúdice, debe conjugarse con el factor territorial, el también factor denominado objetivo, que hace relación a la naturaleza del asunto y la cuantía (mínima, menor o mayor), tal y como lo pregona el precepto contenido en el artículo 25 del Estatuto General del Proceso. Y, en esa misma línea, rememorar lo previsto en el artículo 26 In fine, que nos enseña la forma como se determina esa cuantía, enunciando en su numeral 1º que, *"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)".*

Con meridiana inteligencia, refulge de la norma transcrita, que las cantidades que por los mencionados conceptos se causen después de la presentación de la demanda, no modifican la competencia. Por supuesto, entonces, debemos dejar sentado que para la fecha de la presentación de la demanda -26 del mes de noviembre del año 2020-, el SMLMV era de \$877.803,00. El límite para determinar el factor objetivo, por razón de la cuantía del asunto bajo estudio, para el año 2020, lo era hasta por la suma de \$35'112.120,00.

Pasemos, a efectuar la liquidación del crédito, eso sí, teniendo en cuenta las previsiones consignadas en los señalados artículos 25 y 26 del C.G.P.:

INTERESES DE PLAZO (1.57%)		18,84 DIAS	360	5.652.000,00				
INTERESES DE MORA								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cto.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	30.000.000,00			30.000.000,00
					30.000.000,00			30.000.000,00
04/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	27	30.000.000,00	577.800		30.577.800,00
01/04/19	30/04/19	18,32	2,14%	30	30.000.000,00	642.000		31.219.800,00
01/05/19	30/05/19	18,34	2,14%	30	30.000.000,00	642.000		31.861.800,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	30.000.000,00	642.000		32.503.800,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	30.000.000,00	639.000		33.142.800,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	30.000.000,00	642.000		33.784.800,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	30.000.000,00	642.000		34.426.800,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	30.000.000,00	636.000		35.062.800,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	30.000.000,00	633.000		35.695.800,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	30.000.000,00	630.000		36.325.800,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	30.000.000,00	624.000		36.949.800,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	30.000.000,00	633.000		37.582.800,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	30.000.000,00	630.000		38.212.800,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	30.000.000,00	624.000		38.836.800,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	30.000.000,00	609.000		39.445.800,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	30.000.000,00	606.000		40.051.800,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	30.000.000,00	606.000		40.657.800,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	30.000.000,00	612.000		41.269.800,00
01/09/20	30/09/20	18,36	2,04%	30	30.000.000,00	612.000		41.881.800,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	30.000.000,00	606.000		42.487.800,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	28	30.000.000,00	517.400		43.005.200,00
						13.005.200,00	0,00	43.005.200,00
OBLIGACIÓN								30.000.000,00
INTERESES DE MORA								13.005.200,00
INTERESES DE PLAZO								5.652.000,00
ABONOS								0,00
TOTAL								48.657.200,00

Luego, como el ejercicio financiero arroja un monto de \$48'657.200, suma superior a la tasada para determinar la competencia por la cuantía para el año 2020, el proceso se torna de menor cuantía. Por ende, el Juzgado 9º Civil Municipal de este Distrito Judicial, autoridad judicial que en principio le fue atribuido el asunto por reparto, erró al declararse incompetente, en atención a la cuantía de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente a esa unidad judicial para que asuma el conocimiento de la actuación, de lo cual se dará aviso al otro juzgado involucrado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,**

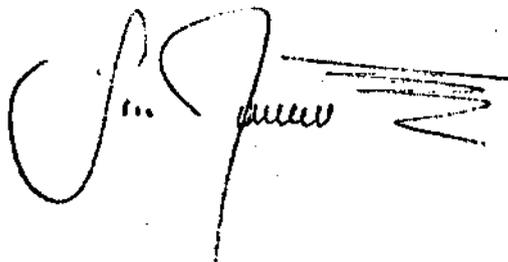
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** es el competente para conocer del Proceso Ejecutivo promovido por el señor **JON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL,** contra el señor **JOSÉ HAPPY MEJÍA GARCÉS,** por las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que dé el trámite que corresponda a la referida demanda.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – CIUDADELA LA LIBERTAD-**. Déjese constancia de su salida, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a horizontal line and a flourish extending to the right.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ